



**JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
[j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela que se recibió por reparto. Sírvase proveer.

**YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO**  
**Secretaria**

Cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)

Por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE** la presente acción de tutela, promovida por **HENRY EDUARDO DUARTE HURTADO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el artículo 15 de la disposición ya citada.

Por otro lado, el Despacho de conformidad al artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se procederá a resolver la medida provisional invocada, recordando que este instrumento pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela en caso de ser amparable el mismo<sup>1</sup>. Así mismo, la Corte Constitucional, en cuanto a la procedencia de la medida de suspensión provisional ha expresado que *"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida"*.

A su turno, el Decreto 2591 de 1991 establece qué frente a las medidas provisionales, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido en sentencia T 103 de 2018 ha considerado que *"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante."*

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la medida provisional solicitada por el accionante, quien pretende se ordene la “*suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 2211 del 24 de febrero de 2022 “Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento provisional”.*”, pues el accionante considera que se le están violando sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital, al trabajo, a la seguridad social, a la dignidad humana, y al debido proceso. Para el efecto, el Despacho considera que la medida provisional elevada no es procedente en el presente asunto, dado que el objeto de esta acción es garantizar, la eventual, estabilidad laboral del actor, y por tal razón, dicha situación deberá ser resuelta al momento en que se adopte una decisión de fondo

Aunado a lo anterior, el Despacho debe indicar que dentro del plenario no se aportó prueba alguna que permita evidenciar la desvinculación del actor de la entidad accionada (artículo 167 del CGP), el cual que permita evidenciar la ocurrencia de un perjuicio al momento de radicarse la acción del sub lite.

Así mismo, se debe indicar que el problema jurídico planteado por el actor en la presente acción constitucional, conlleva a que, aun en sede de tutela, el asunto a decidir le permita a las accionadas ejercer su derecho de defensa y contradicción, garantizando así el debido proceso que también es consustancial al trámite de esta especialísima acción, de carácter sumario; por ende, no se accederá a la medida provisional elevada.

Conforme a lo anterior, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE**

- 1. NOTIFICAR** de manera expedita la presente acción de tutela, junto con el respectivo traslado de la acción constitucional, a la accionada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.**
- 2. VINCULAR** a la presente acción constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** y al ciudadano **JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ,** por tener interés eventual en las resultados de esta acción, los cuales deberán ser notificados en debida forma y por el medio más expedito.
- 3. ORDENAR** a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES,** **NOTIFICAR** por el medio más expedito de esta acción constitucional al señor **JAIR ANTONIO MONTAÑO LÓPEZ.**
- 4. ORDENAR** a los accionados y vinculados remitir la información que posean sobre la situación particular del accionante, y se pronuncien de manera expresa sobre cada uno de los hechos de la acción de tutela de la referencia y sobre las pretensiones de la parte actora, so pena de las consecuencias establecidas en el decreto 1295 de 1991.

**5. ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que aporte a esta acción constitucional copia actualizada del reporte de semanas cotizadas en pensiones del actor **HENRY EDUARDO DUARTE HURTADO**.

**6.** Advertir a las accionadas que, para el envío de la mencionada información, **disponen del término de dos (2) días**, la cual debe ser enviada, únicamente, al correo electrónico [j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**7. NEGAR** la solicitud de medida provisional elevada por el accionante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**8.** Notificar en legal forma esta providencia a los interesados.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



**LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA**

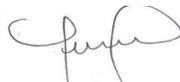
**Juez**

*Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020*

*Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020.*

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado  
N° **051** del **05** de abril de **2022**.



**YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO**  
**Secretaria**